

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **0987/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**; en contra del Presidente Municipal y del Director de Fiscalización, ambos del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 163, 164 fracciones XX, XXVIII y XXIX, así como 165 fracción V; del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejasas señalaron ser periodistas, expusieron que el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, realizó manifestaciones menospreciando su trabajo; además de que éste y el Director de Fiscalización, obstaculizaron su labor periodística.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato.	Presidente Municipal
Director de Fiscalización de Celaya, Guanajuato.	Director de Fiscalización

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas, se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que rindieron su declaración ante esta PRODHG, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas dijeron ser periodistas de distintos medios de comunicación, y expusieron que en repetidas ocasiones, una persona que se dedicaba a la “difusión de contenido”, realizó manifestaciones con las que descalificó y obstaculizó su trabajo. Señalaron que pidieron al Presidente Municipal XXXXX, que exhortara a dicha persona –“difusor de contenido”– se abstuviera de realizar esas expresiones; sin embargo, le dio “[...] total libertad para expresarse sin límite de tiempo [...]”. Por otra parte, dijeron que en una sesión de Ayuntamiento, el Presidente Municipal realizó un posicionamiento relativo a esa situación (descalificaciones), emitiendo expresiones con las que menospreció su labor periodística, pues expuso: “[...] así se hacen los chismes, a los reporteros y los periodistas se les dan recursos económicos para que también puedan sobrevivir [...]”.<sup>2</sup>

También señalaron que, durante una rueda de prensa sobre temas de seguridad pública, realizada el XXXXX, en el salón de Cabildo de Presidencia Municipal, luego de que el “difusor de contenido” tomara la palabra, decidieron retirarse del salón para no escuchar descalificativos y ofensas por parte de éste; posteriormente al intentar reingresar, no se les permitió por instrucciones del Director de Fiscalización Eduardo Griss Kauffman.<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

#### 1. Hechos atribuidos al Presidente Municipal.

En cuanto al punto de queja relativo a que el Presidente Municipal obstaculizó su labor periodística, pues permitió al “difusor de contenido”, realizar manifestaciones para descalificar

<sup>2</sup> Fojas 5, 6, y 22.

<sup>3</sup> Fojas 5 reverso y 6.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

su trabajo;<sup>4</sup> el Presidente Municipal XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló: “[...] dada la naturaleza propia de la actividad periodística que desarrollan tanto los quejosos como [...] –difusor de contenido–, nada puedo hacer yo para solucionar sus conflictos personales, mucho menos conminarlos a que se conduzcan de tal o cual manera en su quehacer periodístico, esto entonces si sería coartar sus derechos humanos tutelados [...]”.<sup>5</sup>

Al respecto, las personas quejasas al conocer el informe que rindió el Presidente Municipal, no realizaron manifestación alguna sobre lo expuesto por la autoridad; bajo ese contexto, no pasa inadvertido a esta PRODHG que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y no deben ser molestados a causa de sus opiniones (artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);<sup>6</sup> en consecuencia, de haberse conminado al “difusor de contenido” a limitar sus opiniones, se hubiera limitado sin justificación el ejercicio de la libertad de expresión; razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el punto de queja relativo a que el Presidente Municipal realizó una declaración con la cual menospreció la labor periodística de las personas quejasas, pues en una sesión de Ayuntamiento dijo: “[...] así se hacen los chismes, a los reporteros y los periodistas se les dan recursos económicos para que también puedan sobrevivir [...]”;<sup>7</sup> el Presidente Municipal, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que no menospreció el trabajo de las personas quejasas, que utilizó la expresión de “sobrevivir” en el contexto de que los apoyos que otorgaba el municipio de Celaya, Guanajuato, a las personas periodistas, era el mínimo.<sup>8</sup>

Al respecto, obra en el expediente una inspección realizada por personal de esta PRODHG, a diversos videos, destacando para efectos de esta resolución dos videos denominados “XXXXX” y “XXXXX”, aportados por las personas quejasas, relativos a la sesión de Ayuntamiento en comento, de la cual se desprende que se ve a una persona con las características físicas del Presidente Municipal, quien señaló: “[...] así se hacen los chismes [...] los periodistas dicen que otro periodista los está violentando, pero ambos son periodistas, a ambos [...] se les dan recursos económicos [...] no muchos [...] para que puedan también sobrevivir [...] son apoyos que les damos a ellos y que siempre se les han dado y lo vuelvo a decir, ahora son menos [...] que los Gobiernos anteriores daban [...]”.<sup>9</sup>

Por otro lado, el quejoso XXXXX, reconoció ante personal de esta PRODHG que recibían apoyos, pues, señaló: “[...] la mayoría tenemos convenios de publicidad oficial con el municipio [...]”.<sup>10</sup>

Bajo ese contexto, del contenido de las videograbaciones se advierte que lo expuesto por el Presidente Municipal en la sesión de Ayuntamiento, fue en torno al reconocimiento de que los apoyos que se otorgaban a las personas periodistas eran mínimos y estos se reducían, lo cual aplicaba tanto para el “difusor de contenido” como para las personas quejasas; además, con lo dicho por el quejoso XXXXX, se constató que el apoyo otorgado a las personas periodistas era general. Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que

<sup>4</sup> Foja 5 reverso.

<sup>5</sup> Foja 94.

<sup>6</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.1. “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”.

<sup>7</sup> Fojas 6 y 22.

<sup>8</sup> Foja 95.

<sup>9</sup> USB en foja 128, e inspección en fojas 131 reverso y 132.

<sup>10</sup> Foja 6.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

el Presidente Municipal menospreció la labor periodística de las personas quejas; razón por la cual no se emite recomendación.

## 2. Hechos atribuidos al Director de Fiscalización.

Sobre el punto de queja relativo a que el Director de Fiscalización obstaculizó el trabajo de las personas quejas, pues dio la orden para que no les permitieran el reingreso a una rueda de prensa que se estaba llevando a cabo en el Salón de Cabildos de Presidencia Municipal (el XXXXX);<sup>11</sup> el Director de Fiscalización Eduardo Griss Kauffman, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que las personas quejas salieron del recinto en donde se estaba realizando una rueda de prensa sobre temas de seguridad pública, señaló que ordenó que no se permitiera el ingreso de ninguna persona “por motivos de seguridad”, pues “[...] ya no se podía realizar un filtro de seguridad necesario por la importancia de las autoridades ahí presentes [...]”, cumpliendo con ello su deber de “salvaguardar la seguridad de las autoridades”.<sup>12</sup>

Al respecto, obran en el expediente dos declaraciones de personas servidoras públicas (policías municipales), que señalaron recibir la orden por parte del Director de Fiscalización de no permitir el ingreso a ninguna persona al salón de Cabildo, señalando:

- TESTIGO-01: “[...] un día XXXXX de este año, acompañé al Director de Fiscalización a una conferencia de prensa [...] estando parado en la puerta del lado izquierdo de la sala de cabildos [...] vi que la puerta de la sala de Cabildos del lado derecho se abre y salen varias personas, las cuales reconozco como reporteros de diferentes medios de comunicación, esto porque siempre están presentes en las conferencias [...] recibí un mensaje de mi compañero (TESTIGO-02) que por órdenes de Griss Krauffman, Director de Fiscalización, en ese momento no se les permitiera la entrada [...]”.<sup>13</sup>
- TESTIGO-02: “[...] el Director de Fiscalización [...] me dio la indicación verbal de que no se dejara reingresar a nadie a la Sala de Cabildos [...]”.<sup>14</sup>

Así, con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, se constató que el Director de Fiscalización dio la orden de no permitir el reingreso al salón de Cabildo de las personas quejas; sin que se advierta de las declaraciones de las personas que cumplimentaron la orden, algún motivo para hacerlo.

También, obra en el expediente otra videograbación denominada “XXXXX” aportada por las personas quejas y la inspección que realizó personal de esta PRODHG a la misma, de la cual se desprende: “[...] en este momento nos han cerrado ya las puertas a la prensa, para la rueda de prensa matutina [...] no sabemos por órdenes de quién se dio la indicación de que ya no nos dejen ingresar a esta rueda de prensa [...]”; además, en la inspección se señaló que se abrió una de las puertas por las cuales reingresaron.<sup>15</sup>

Bajo ese contexto, y con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, se acreditó que no se permitió el ingreso a las personas quejas al salón de Cabildo, en donde se estaba llevando a cabo una rueda de prensa; asimismo, se corroboró que el Director de Fiscalización ordenó esa medida.

<sup>11</sup> Fojas 5 reverso y 6.

<sup>12</sup> Foja 97.

<sup>13</sup> Foja 142.

<sup>14</sup> Foja 148.

<sup>15</sup> USB que contiene video denominado “XXXXX”, en foja 128, e inspección en fojas 132 reverso y 133.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

No pasa desapercibido para esta PRODHG, el hecho de que las personas que cumplieron la orden de no permitir el ingreso de las personas quejas al salón de Cabildo, no manifestaron en sus declaraciones el motivo para ello, pues, sólo dijeron recibir la indicación del Director de Fiscalización.

Además, si bien es cierto que el Director de Fiscalización expuso que el motivo de la orden de no permitir el ingreso de las personas quejas se debió *“por motivos de seguridad”*, también lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestren las disposiciones protocolarias relativas a la seguridad en torno al evento, ni tampoco que se hubiera comunicado a las personas quejas que si salían ya no se les permitiría el reingreso.

Por lo expuesto, el Director de Fiscalización, al ordenar que se negara momentáneamente el acceso a un acto público de interés general<sup>16</sup> a las personas quejas, omitió salvaguardar el derecho humano de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de las mismas, pues incumplió con lo establecido en los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>17</sup> 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>18</sup> y 8 de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.<sup>19</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director de Fiscalización Eduardo Griss Kauffman, omitió salvaguardar los derechos humanos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

<sup>16</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato. Artículo 10 primer párrafo. *“Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general”*.

<sup>17</sup> *“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

<sup>18</sup> *“Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

<sup>19</sup> *“Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>20</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>21</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>22</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once.

Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director de Fiscalización Eduardo Griss Kauffman; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director de Fiscalización Eduardo Griss Kauffman, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Director de Fiscalización Eduardo Griss Kauffman, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

